



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 222 -2020-MPHy

Caraz, 14 SEP. 2020

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 0003778-2019, donde se puede apreciar la solicitud presentada por el administrado Isidoro Teódulo Melgarejo Milla, de fecha 15 de abril del 2019, quien solicita declarar la nulidad de oficio del Certificado de Alineamiento N° 21-2018-MPH-Cz, de fecha 22 de marzo del 2018, elaborado por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, apreciándose que mediante el Expediente Administrativo N° 000000467-2018, de fecha 15 de enero del 2018, el administrado Isidoro Teódulo Melgarejo Milla solicita certificado de parámetros, urbanísticos, almacenamiento y de numeración, mediante el Expediente Administrativo N° 00005324-2018, de fecha 21 de junio del 2018, el administrado solicita la rectificación del certificado de alineamiento y por el Expediente Administrativo N° 00005597-2019, con fecha 13 de junio del 2019 formula queja contra los defectos de tramitación por infracción de los plazos establecidos legalmente, así como el Informe Legal N° 173-2020/LVM/GAJ/05.10, de fecha 09 de marzo del 2020, emitido por la gerente de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad de origen y del consentimiento del servidor.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° inciso 17) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, corresponde al Titular del Pliego designar al Gerente Municipal y a propuesta de este a los demás funcionarios de confianza.

Que, hay que tener presente además que se tienen que realizar los actos administrativos en estricto respeto de los principios administrativos contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así tenemos que el tratadista Ruiz – Elredge sostiene que, para el Derecho Administrativo y el Derecho Público en general, “*deben considerarse en primer término, dos principios esenciales: el del interés público y el de legalidad*” (Ruiz – Elredge Rivera, Alberto, “Manual de Derecho Administrativo”. Gaceta Jurídica. Segunda Edición Revisada. 2000. P. 72”). De lo que se colige que el fin de tales principios es establecer un régimen jurídico que sirvan de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En este estricto orden de ideas tenemos que el derecho al debido proceso administrativo no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la





administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulte compatible con la justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado

Que, se puede apreciar en los antecedentes administrativos que mediante el Expediente Administrativo N° 000000467-2018, con fecha 15 de enero del 2018, el administrado Isidoro Teódulo Melgarejo Milla solicita certificado de parámetros.

Que, en mérito a la solicitud del administrado se ha emitido el Certificado de Alineamiento N° 21-2018-MPH-Cz, de fecha 22 de marzo del 2018, elaborado por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, correspondiente al alineamiento del predio formado entre el Jr. San Martín y Jr. Alfonso Ugarte – Mza. U1, barrio de Arequipa, Distrito de Caraz, provincia de Huaylas – Ancash, propiedad según copia informativa de predios primera inscripción de dominio de fecha 04-01-1983, transferido a los propietarios actuales con fecha 30-11-1983: ISIDORO TEÓDULO MELGAREJO y GRISELDA GARCIA DE MELGAREJO.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 00005324-2018, de fecha 21 de junio del 2018, el administrado solicita la rectificación del certificado de alineamiento, argumentando que al emitir el Certificado de Alineamiento N° 21-2018-MPH-Cz no se ha tenido en cuenta la Resolución de Alcaldía N° 109-89-CPH donde se le ordenó dejar un aporte de vía en pasaje de 2 mts de luz en la parte colindante con el Templo de Piedra.

Que, se emitió el Informe Técnico N° 142-2018-MPHy/07.13-EC, de fecha 11 de julio del 2018, elaborado por el encargado de UCEUI-MPH-Cz, donde sugiere que la petición sea evaluada por la gerencia de asesoría jurídica.

Que, es de apreciarse el Informe N° 622-2018-MPHY/07.13, de fecha 10 de julio del 2018, emitido por el Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria, quien en mérito a la recomendación y sugerencia del especialista opina que se derive a la gerencia de asesoría jurídica para que previa opinión legal se proceda su atención.

Que, es de verse el Informe N° 692-2018-MPHY/07.13, de fecha 03 de agosto del 2018, emitido por el Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria, quien informa sobre la presentación del expediente administrativo N° 5324-2018, de fecha 21 de junio del 2018, solicitando la rectificación del certificado de alineamiento N° 21-2018-MPH-CZ, de fecha 22 de marzo del 2018, atendido con respecto al pasaje s/n (Accesos Catedral), a la fecha se determinó que la distancia del eje de vía queda definitivamente en 1.60 ml, por lo tanto el certificado queda rectificado en los pasajes (Acceso Catedral), quedando conforme en los aspectos de dicho certificado.

Que, aparece en los antecedentes administrativos el Informe Técnico N° 157-2018-MPHY/07.13-EC, quien sustenta que en cuanto a la solicitud de rectificación del certificado de alineamiento N° 21-2018-MPH-CZ, de fecha 22 de marzo del 2018, atendiendo con respecto al pasaje s/n (Accesos Catedral), a la fecha se determinó que la distancia del eje de vía queda definitivamente 1.60 ml, por lo tanto el certificado queda rectificado en los pasajes (Accesos Catedral), quedando conforme en los aspectos de dicho certificado.

Que, se aprecia el Certificado de Alineamiento N° 53-2018-MPH-Cz, de fecha 03 de agosto del 2018, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, donde se ha modificado la distancia del eje de vía a 1.60 ml de la vereda hacia la propiedad, en los extremos derecho e izquierdo.





Que, por el Informe N° 0508-2019-MPhy/07.13., de fecha 24 de junio del 2019, emitido por el Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria, se informa en cuanto al Expediente Administrativo N° 00003778-2019 presentado por Isidoro Teodulo Melgarejo Milla, quien solicita se declare la nulidad de oficio del Certificado de Alineamiento N° 21-2018-MPH-C, funcionario que al respecto CONCLUYE que se elabore en forma urgente un plan vial del entorno de la catedral para que se determine si es procedente la apertura de vías o pasajes en el entorno de la catedral.

Que, el administrado Isidoro Teodulo Melgarejo Milla mediante el Expediente Administrativo N° 00005597-2019, con fecha 13 de junio del 2019 formula queja contra los defectos de tramitación por infracción de los plazos establecidos legalmente, aduciendo que el Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria ha vulnerado flagrantemente el plazo máximo para realizar el acto procedimental prescrito en el numeral 3) del artículo 132° de la Ley N° 27444, que existe defectos en la tramitación del procedimiento por infracción a los plazos legalmente establecidos, cuanto más si el Art. 142° de la Ley N° 27444 señala que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta a aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Que, se ha elaborado el Informe N° 0532-2019-MPhy/07.13, de fecha 28 de junio del 2018, por parte del Jefe de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria, el cual informa que hubo retraso en la emisión del informe referente al Expediente Administrativo N° 00003778-2019 porque la municipalidad no cuenta con un documento técnico normativo para poder responder de inmediato a lo solicitado como se ha descrito en el Informe N° 0508-2019-MPhy/07.13., indicando que se ha realizado la búsqueda de información relacionada a lo peticionado sin hallar documentación alguna por lo que se respondió en función de los documentos presentados por el administrado, como la Resolución de Alcaldía N° 109-89-CPH.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe N° 1104-2019-MPHY-ALE/LVF, de fecha 22 de julio del 2019, mediante el cual solicita que previamente en el plazo de 24 horas el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural emita un informe técnico detallado si se cumplió al momento de otorgar el Certificado de Alineamiento N° 21-2018 de fecha 22 de marzo del 2018, con todos los requisitos establecidos en el TUPA vigente. En cuanto a la queja contra los defectos en la tramitación presentada por Isidoro Teódulo Melgarejo Milla mediante el Expediente Administrativo N° 00005597-2019, deberá emitir un informe técnico en el cual señale si su gerencia ha cumplido con todos los requisitos del TUPA vigente.

Que, en mérito a lo peticionado por la Gerente de Asesoría Jurídica, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural emite el Informe N° 614-2019-MPhy/07.13, mediante el cual informa lo siguiente: que para la emisión del Certificado de Alineamiento N° 21-2018 si se ha cumplido con los procedimientos indicados en el TUPA por lo que se le otorgó el certificado de alineamiento respectivo. Se corrobora con el informe técnico N° 292-2018-MPhy/07.13-ECU emitido por el Ing. William Nieto García; Jede de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria.

Que, el Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria ha elaborado el Informe N° 0615-2019-MPhy/07.13, de fecha 05 de agosto del 2019, con el cual informa que hubo retraso del informe referente al Expediente Administrativo N° 0003778-2019, por que la Municipalidad no cuenta con el documento técnico normativo para poder responder de inmediato a lo solicitado como se ha descrito en el





Informe N° 0508-2019-MPHy/07.13, indicando que se realizó la búsqueda de información relacionada a lo peticionado sin hallar documento alguno por lo que se respondió en función a los documentos presentados por el administrado como la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 109-89-CPH.

Que, en cuanto a la Petición de Nulidad de Oficio Planteada por el Administrado, se puede apreciar el Expediente Administrativo N° 0003778-2019, donde se puede verificar la solicitud presentada por el administrado Isidoro Teódulo Melgarejo Milla, de fecha 15 de abril del 2019, quien solicita que se declare de oficio la nulidad del Certificado de Alineamiento N° 21-2018-MPH-Cz, de fecha 22 de marzo del 2018, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, argumentando que el mismo es lesivo e ilegal y perjudicial a sus derechos, aduciendo además que en el citado certificado se hace alusión a un pasaje que no existe, Psje. S/N- Acceso catedral, donde se dispone que el administrado deberá respetar el alineamiento municipal del pasaje S/N (Accesos Catedral), la cual tiene una sección de vía de 3.20 ml. Precisa que la municipalidad no cuenta con un Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Caraz, que en los planos de COFOPRI y SUNARP no existe el supuesto pasaje S/N (Acceso Catedral), por lo cual el administrado se interroga de donde la municipalidad le puede obligar o exigir que deje 3.20 ml., cuando es una propiedad privada, tanto más, cuando la municipalidad no le ha comunicado de la existencia de dicho pasaje, ni mucho menos ha iniciado proceso de expropiación con fines públicos o haya solicitado al administrado para la entrega de forma gratuita o la venta de la referida área, que no se puede vulnerar su derecho de propiedad. Su petición la acredita con el testimonio de la escritura pública de compraventa de fecha 30 de noviembre de 1983, otorgado por doña Amelia Benardini a favor del administrado. Que, conforme a dicho acto jurídico, cuya copia simple adjunta, la propiedad que adquiere colinda por el Este con la catedral, separado por la pared de la catedral, compra que se realizó el 30 de noviembre de 1983, señalando que a esa fecha, ninguna autoridad municipal le comunicó sobre la existencia del supuesto pasaje, si éste no existe como se puede obligar al propietario de un bien, si no se ha cumplido con los protocolos de expropiación, siendo así, no existiendo en los documentos técnicos dicho pasaje es una mera imaginación y especulación de los técnicos de la municipalidad con el único propósito de perjudicarlo, tanto más si el derecho de propiedad es único y exclusivo del propietario del bien, más no de las autoridades de turno. En esta supuesta imaginación o especulación también existiría un Pasaje S/N (Acceso Catedral) en el otro extremo, lo cual también afectaría la propiedad privada de terceras personas, lo cual sería ilegal y arbitrario. De acuerdo a su testimonio de escritura pública no existe documento alguno que acredite la existencia del pasaje y aun cuando existiese no se puede afectar la propiedad privada sin la debida autorización del propietario. Por lo cual aduce que corresponde declarar la nulidad del Certificado de Alineamiento N° 21-2018-MPH-Cz, de fecha 22 de marzo del 2018, por lesionar el derecho de propiedad del administrado previsto en el Art. 70° de la Constitución Política del Estado.

Que, se tiene que realizar una exégesis de la Nulidad de Oficio, su relación con el presente caso y verificación de su procedencia o improcedencia, tal es así que podemos apreciar que el administrado Teódulo Melgarejo Milla mediante el Expediente Administrativo N° 0003778-2019, de fecha 15 de abril del 2019, solicita que se declare de oficio la nulidad del Certificado de Alineamiento N° 21-2018-MPH-Cz, de fecha 22 de marzo del 2018, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, siendo ello así, hay que tener presente en primer lugar que su artículo 8° la Ley del Procedimiento





97

Administrativo General define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. En este punto es importante destacar que la Ley N° 27444 ha precisado las diferencias entre los conceptos "validez" y "eficacia" de los actos administrativos, porque mientras la "validez" de acto hace referencia a su conformidad con el ordenamiento jurídico el artículo 16.1 establece que la "eficacia" es el momento a partir del cual el acto administrativo produce sus efectos.

Que, En principio, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción *iuris tantum*) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente.

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico y es objeto de frecuentes controversias en su aplicación.

Que, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213°.10 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste.

Que, tal es así, que la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración pública para que determine la extinción de un acto administrativo con fundamento en estrictas razones jurídicas de ilegitimidad por vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG, la revocación es una potestad también otorgada a la administración pública y que determina la extinción de un acto administrativo pero con fundamento en meras razones de oportunidad o conveniencia con el interés público, motivo por el cual el artículo 213° de la LPAG por razones de seguridad jurídica lo regula con carácter restringido.

Que, ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: **"Artículo 213.- Nulidad de oficio.** 213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)*".

Que, se tiene que concadenar el articulado precedente con lo establecido en el Art. 10° de la LPAG que cita, **al texto: "Artículo 10.- Causales de nulidad.** *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*





93

Que, ante ello, se puede verificar que no se cumple ninguno de los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Arts. 10° y 213°) para que proceda una nulidad de oficio, dado que no se ha contravenido la Constitución, leyes o normas reglamentarias y mucho menos ha existido algún defecto o se ha omitido algún requisitos de validez, por lo cual el Certificado de Alineamiento N° 21-2018-MPH-Cz, de fecha 22 de marzo del 2018, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural tiene validez plena y no adolece de ningún vicio que pueda acarrear su nulidad de oficio, al haber sido emitido en mérito a los informes y pesquisas realizadas por los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huaylas, es más se señala en el Informe N° 614-2019-MPHy/07.13, lo siguiente: **A).**- Que para la emisión del Certificado de Alineamiento N° 21-2018 si se ha cumplido con los procedimientos indicados en el TUPA por lo que se le otorgó el certificado de alineamiento respectivo, y **B).**- Se corrobora con el Informe Técnico N° 292-2018-MPHy/07.13-ECU emitido por el Ing. William Nieto García; Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria que el certificado se ha emitido de acuerdo a las normas existente y por el personal especializado, es así que la petición de nulidad de oficio del administrado no está sustentada acorde a ley por lo cual deviene en improcedente, dado que el personal técnico especializado de la comuna de Huaylas ha verificado de la existencia de los datos que aparecen en el citado certificado de alineamiento, actuando y emitiendo sus informes en estricto cumplimiento del Principio de Veracidad. Entonces se colige fehacientemente que no existen fundadas razones que se haya vulnerado el debido proceso o el principio de legalidad contemplado en el Art. 10° de la LPAG (vicios de legalidad), tampoco existe revocación que es por razones de mera oportunidad o conveniencia con el interés público (vicios de mérito).

Que, en razón a la queja presentada por demora en la tramitación y la verificación de su procedencia o improcedencia, en cuanto a este extremo se refiere los funcionarios responsables han presentado sus descargos de ley, así se tiene que el Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria mediante el Informe N° 0615-2019-MPHy/07.13, de fecha 05 de agosto del 2019, expone que hubo retraso del informe referente al Expediente Administrativo N° 0003778-2019, por que la Municipalidad no cuenta con el documento técnico normativo para poder responder de inmediato a lo solicitado como se ha descrito en el Informe N° 0508-2019-MPHy/07.13, indicando que se realizó la búsqueda de información relacionada a lo peticionado sin hallar documento alguno por lo que se respondió en función a los documentos presentados por el administrado como la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 109-89-CPH, habiéndose por ello otorgado un trámite regular y justificado en cuanto a la emisión de informe y otros durante la tramitación del Expediente Administrativo N° 0003778-2019, por lo cual no se ha configurado la infracción de los plazos establecidos legalmente ni el incumplimiento de sus deberes funcionales por parte de los funcionarios responsables, no existiendo por ello omisión alguna en la tramitación del procedimiento administrativo, dado que si han actuado con la diligencia que el caso ameritaba es estricto cumplimiento de sus funciones y atribuciones inherentes; por ello, corresponde declarar infundada la queja presentada.

Que, se aprecia el Informe Legal N° 173-2020/LVM/GAJ/05.10, de fecha 09 de marzo del 2019, emitido por la gerente de Asesoría Jurídica, quien opina por declarar improcedente la nulidad de oficio del Certificado de Alineamiento N° 21-2018-MPH-Cz, de fecha 22 de marzo del 2018, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huaylas, que se declare infundada la queja administrativa por defectos de tramitación del Expediente Administrativo N° 0003778-





GA

2019, en relación a la Nulidad de Oficio del Certificado de Alineamiento N° 21-2018-MPH-Cz, de fecha 22 de marzo del 2018, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huaylas, por infracción de los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales y realiza además la recomendación para que el área usuaria elabore en forma urgente un plan vial del entorno de la catedral para que se determine si es procedente la apertura de vías o pasajes en el entorno de la catedral, tal y como ha sustentado en el Informe N° 0508-2019-MPHy/07.13., de fecha 24 de junio del 2019, el Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria de la Municipalidad Provincial de Huaylas.

Estando con las visas respectivas, las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y en cumplimiento de las normas citadas,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Que, se **DECLARE IMPROCEDENTE** la **NULIDAD** de **OFICIO** del Certificado de Alineamiento N° 21-2018-MPH-Cz, de fecha 22 de marzo del 2018, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huaylas, la misma que fuera solicitada mediante el Expediente Administrativo N° 0003778-2019, con fecha 15 de abril del 2019, por el administrado Isidoro Teódulo Melgarejo Milla; de acuerdo a lo expuesto en el contexto de la presente resolución gerencial.

ARTICULO SEGUNDO: Que, se **DECLARE INFUNDADA** la **QUEJA** Administrativa por defectos de tramitación del Expediente Administrativo N° 0003778-2019, en relación a la Nulidad de Oficio del Certificado de Alineamiento N° 21-2018-MPH-Cz, de fecha 22 de marzo del 2018, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huaylas, por infracción de los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **CÚMPLA** con emitir por parte del Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria de la Municipalidad Provincial de Huaylas, un plan vial del entorno de la catedral para que así se determine si es procedente la apertura de vías o pasajes en el entorno de la catedral, tal y como lo ha sustentado en su Informe N° 0508-2019-MPHy/07.13., de fecha 24 de junio del 2019, debiendo actuar en el marco de sus funciones inherentes y en estricta aplicación del principio de legalidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Póngase la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria, para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

